

D. JOSE MARIA BAÑOS CAMPO, SECRETARIO DO EXCMO. CONCELLO DE MONFORTE DE LEMOS

CERTIFICO:

Que a Xunta de Goberno Local, na súa sesión celebrada o día 19 de setembro do 2016, adoptou entre outros o seguinte acordo:

“5. CONTRATACIÓN E SERVIZOS.

A)CONTRATACIÓN.

A2. APROBACION CONTRATO MENOR DO SERVIZO PARA A IMPARTICIÓN DO “OBRADOIRO DE INVERNO DE DANZA CLÁSICA E MODERNA”(EXP.040-SERV16).

1º.- De conformidade co establecido no artigo 138 do RDL 3/2011, de 14 de novembro, polo que se aproba o texto refundido da Lei de contratos do sector público (TRLCSP), a denominación de contratos menores, o é en consideración o seu importe, que ten que ser inferior a 50.000 euros (IVE excluído), cando se trate de contratos de obras, ou a 18.000 euros, cando se trate doutros contratos.

Os contratos menores non poderán ter unha duración superior a un ano nin ser obxecto de prórroga nin de revisión de prezos (artigo 23.3 ex, artigo 89 TRLCSP).

2º.- O artigo 10 TRLCSP, precisa que *“son contratos de servizos aqueles cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o un suministro, categorías enumeradas en el Anexo II.”*

3º.- Nos contratos menores, artigo 111 TRLCSP, establécese que só se esixirá a aprobación do gasto e a factura correspondente expedida conforme á normativa vixente.

O Concello de Monforte de Lemos na base 33ª das de execución do orzamento do Concello, referida aos gastos menores, dispón que “Cando a contía sexa superior a 1.000 euros e inferior a 18.000 euros, o expediente conterá unha proposta de adquisición razoada, detallada e valorada, debendo acreditarse a consulta a tres empresas, polo menos, salvo que resultase imposible ou inconveniente por razóns que deberán acreditarse no expediente”. Constan no expediente tres orzamentos diferentes achegados con data 28.9.2015 por.-

- D. Manuel Antonio Roldan Navas (NRE. 10416).
- Dª. Yésica Rodríguez Pérez (NRE. 10417).
- Dª. Mª Jesús Roldan Navas (NRE. 10418).

4º.- Consta o informe de Intervención polo que se acredita a existencia de crédito suficiente para facer fronte ao gasto proposto, o que poderá ser contabilizado na aplicación 323.227.06 do orzamento vixente e con cargo ao documento contable RC 2015 22008802.

5º.- En todo caso, convén traer aquí a colación, o sinalado pola nosa xurisprudencia respecto da concatenación de contrato, así por todas a Sentencia do TSJ Madrid, Sala do Social, Secc. 6ª, de 27.04.2015, no seu FX. 3ª precisa que.- *“(…)La sentencia del*

TS de 5 Jul. 1999 ha declarado que "los criterios de delimitación entre el trabajo eventual y el fijo discontinuo han sido ya concretados por esta Sala. La sentencia de 26 May. 1997, entre otras, señala que "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por períodos limitados". Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir "cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular". Por el contrario "existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeneidad". Y la de 25 Mar. 1998 ha recordado que "la condición de trabajador fijo discontinuo configurada hoy como modalidad de contratación a tiempo parcial, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores de 1995 --responde a las necesidades normales y permanentes de la empresa-- de ahí la condición de fijeza que se presentan por lo regular de forma cíclica o periódica, y que no alcanzan la totalidad de lo jornada anual". También hay que citar la sentencia del TS de 2 Jun. 2000 que ha declarado, en un supuesto de trabajadoras contratadas para servicios de guardería durante las campañas de recogida de aceituna, que "estamos ante una contratación laboral que ha de regirse por normas laborales y ampararse en alguna de las causas que establece el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y, desde esta perspectiva, es evidente que en el presente caso la justificación de la limitación temporal de los contratos sucesivos no puede acogerse a ninguna de estas causas. Es obvio que no se trata de interinidad en ninguna de sus modalidades; no hay tampoco una necesidad extraordinaria de trabajo temporalmente limitada como consecuencia de alguno de los factores que menciona el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores (acumulación de tareas, circunstancias de mercado...) y, por último, no existe, una obra o servicio determinado, pues el servicio es en si mismo permanente y la única restricción temporal deriva de la discontinuidad de su prestación en atención a la necesidad de guarda durante las campañas a que atiende". En esta misma sentencia se examina la alegación relativa al art. 26.1 de la Ley de Bases del Reglamento Local para señalar que, aunque la prestación de tales servicios no fuese actividad obligatoria, es actividad posible en el marco de la prestación de servicios sociales conforme al artículo 25.2.k) de la mencionada Ley, por lo que no puede sostenerse que solo las prestaciones obligatorias de los Ayuntamientos puedan considerarse actividades permanentes".

Poren, a Sentencia do TSJ La Rioja de 4.05.2004, Sala do Social, rec. 141/2004, dispón no seu FX. 4º o seguinte.- "(...)Por su parte el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que:

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en

dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.

Y en base a tal disposición por la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja se dictó el Decreto 7/2001, de 2 de febrero, (publicado en Boletín Oficial de La Rioja nº 16, de 6 de febrero de 2001), en el que se establecen las normas básicas por las que se rige la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuya Disposición Adicional Primera se regulan los Convenios para la creación y desarrollo de Escuelas Municipales de Música y Danza, facultándose a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para suscribir convenios para la creación y desarrollo de las Escuelas de Música y Danza de titularidad de la Administración local, potenciando, a tal efecto la Administración Educativa la suscripción con aquellas Escuelas cuya atención cubra las necesidades de estas enseñanzas en diversos municipios y para cuyo sostenimiento participe más de un Ayuntamiento. Escuelas de Música y Danza que, en todo caso, por imponerlo así el artículo 9 del referido Decreto precisan de autorización para su funcionamiento de la Administración Educativa, es decir la Administración Autonómica que es la única titular de tales competencias.

Y así, como consta en la propia prueba documental aportada por el actor recurrente, en el Boletín Oficial de La Rioja nº 129, de 18 de octubre de 2003, se publicó la Resolución nº 3282, de 7 de octubre de 2003, dictada por la Dirección General de Educación de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en la que se autorizaba la apertura y funcionamiento para el curso 2003/2004 de la Escuela Municipal de Música de la que es titular el Ayuntamiento de Calahorra .

Todo ello implica, como acertadamente entiende la sentencia de instancia, que la actividad de Escuela de Música, que no forma parte del curriculum comprensivo de las enseñanzas especiales, rama artística, música y danza, sino de los estudios complementarios y voluntarios recogidos en el artículo 39.5 de la LOGSE, antes transcrito, no está, consecuentemente, comprendida en el apartado n) del artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, también transcrito, de tal forma que, como se regula en el Decreto 7/2001, de 2 de febrero, antes referido, precisa, para su funcionamiento, de autorización por parte de la Administración Educativa de La Rioja, y, consecuentemente, no forma parte de la actividad normal, ordinaria y propia del Ayuntamiento demandado , lo que, necesariamente, lleva a la total desestimación del recurso...”

6º.- A competencia para contratar, de conformidad co previsto no apartado primeiro da Disposición Adicional Segunda do TRLCSP, atribúese ao Alcalde, sempre que o importe do contrato non supere o 10 por 100 dos recursos ordinarios do orzamento. Se sé supera a referida porcentaxe a competencia corresponderá ao Pleno. No entanto, dita competencia atópase delegada na Xunta de Goberno Local do Concello de Monforte de Lemos. De acordo coa DA 2ª do TRLCSP, o órgano competente para a aprobación do presente contrato será o Alcalde. Non obstante,

Secretaría

por Decreto de alcaldía, de data 18.06.2015, dita facultade atópase delegada na Xunta de goberno local.

Por canto antecede, a Xunta de Goberno Local adopta por unanimidade o seguinte

ACORDO

PRIMEIRO: APROBAR o gasto correspondente, con cargo á aplicación orzamentaria 323.22706 por importe de 2.580,00.-€ (IVE exento).

SEGUNDO: ADXUDICAR, por “contrato menor”, o Contrato do Servizo para a impartición do “Obradoiro de Inverno de Danza Clásica e Moderna (EXP.052-SERV15) a prol de D. Manuel Antonio Roldán Navas con DNI.11396.646-P , segundo orzamento que achega (NRE. 2015/10416) e que é o economicamente máis vantaxoso dos presentados, coa salvidade recollida no apartado 5º do presente informe.

TERCEIRO: NOTIFICAR o presente acordo ao interesado.”

E para que así conste, co visto e praxe do Sr. Alcalde, en Monforte de Lemos a vinteun de setembro do dous mil dezaseis.

Vº e Pce.

O ALCALDE